



MEDIDAS DE MEJORAMIENTO¹

DUARTE DE NÚÑEZ, Sandra ⁽²⁾

RESUMEN

La medida de mejoramiento es una consecuencia jurídica penal aplicable a un sujeto irreprochable que ha cometido un ilícito penal, imponiéndole una privación de libertad, la internación es un establecimiento psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación.

Tiene por finalidad evitar la comisión de nuevos hechos punibles, se aplica en función a un sujeto considerado peligroso, que padece de trastorno mental (ser comprobado por dictamen pericial psiquiátrico), encaminado a promover su curación o reeducación y proteger a la sociedad.

Nuestra legislación prevé las medidas de mejoramiento, es una medida pos delictual. Se aplica una vez que el sujeto haya realizado un hecho tipificado como delito o crimen, y por todas estas características la legislación moderna establece el procedimiento especial, y en nuestro Código Procesal Penal se halla previsto en el libro II, Título V, estableciendo reglas especiales, como: sus derechos serán ejercidos por su representante legal (Curador): no se exigirá declaración indagatoria previa para presentar acusación; nunca se tramitará con un juicio ordinario; se realizarán a puertas cerradas.

Palabras Claves: Medida de Mejoramiento

SUMMARY

The improvement measure is a consequence of the juridical law applicable to a person who has committed an implacable criminal act, imposing a privation of liberty, in a psychiatric hospital or in a detoxification establishment.

It intended to prevent the commission of further offenses, it applies in relation to a subject considered hazards, who suffers from mental disorder (proved by a psychiatric expert), aimed at promoting their recovery or rehabilitation and protecting society.

Our legislation provides for measures of improvement, is a post delictual measure.

It applies once the individual has performed an act characterized as an offense or crime, and for all these features the modern legislation establishes the special procedure, and

¹ Trabajo de Investigación- Curso de Actualización y Especialización en Derecho Penal y Procesal Penal Paraguayo

² Abog. Universidad Nacional de Pilar- UNP.

our Code of Criminal Procedure provides in the Book II, Title V, establishing special rules as: their rights will be exercised by their legal representative (Curator): preliminary statement is not required prior to file charges, never dealt with an ordinary judgment, it will be done behind closed.

Key words: Improvement Measure

INTRODUCCIÓN

Hoy día la problemática de la salud mental de la población paraguaya ha aumentado en porcentaje considerable y según la estadística el 35 % de los pacientes que consultan con los profesionales psiquiatras en los ambulatorios padecen de ciertos trastornos psíquicos, y muchas otras personas no son diagnosticadas, pero que alguna vez en su vida puede padecer de un trastorno mental ya sea por la ansiedad, la depresión, el stress, efectos de la vida acelerada que llevamos.

Existen actualmente en nuestro país muchos casos de comisión de hechos punibles en los cuales los autores padecen de cierto trastorno o anomalía psíquica, afectado por la psicosis, y esquizofrenia u otras enfermedades mentales, afectados en la capacidad de conciencia y discernimiento, la persona en ese estado se torna un sujeto peligroso y puede reaccionar ante cualquier estímulo por más pequeña que sea, y generalmente las personas son condenadas durante cierto plazo a internación en un pabellón psiquiátrico. ¿La sanción será o no consecuencia de la necesidad de establecer un tiempo para cumplir solo con la formalidad de la Ley?.

Por ello se debe analizar cada caso, y los dictámenes psiquiátricos deben ser categóricos y ofrecer un tratamiento específico para cada caso, y a los cuales los juzgadores deberán ceñirse al emitir un fallo.

En este trabajo se ha analizado todo lo concerniente a como proceder para la aplicación de medidas de mejoramiento a los sujetos anormales que han cometido algún hecho punible de modo a no coartar la libertad de dicha persona, por ello se recurrió a materiales que refieren sobre doctrina, principios generales, procedencia y reglas especiales contenidas en nuestra legislación penal.

MEDIDAS DE MEJORAMIENTO.

CONCEPTO Y DEFINICIÓN

El derecho penal tiene como finalidad la determinación de los hechos punibles y su correspondiente sanción, por medio de la imposición de las penas y medidas de seguridad. La aplicación de las penas son impuestas al autor del hecho responsable o reprochable, y las medidas de seguridad o de mejoramiento a los autores no reprochables.

La doctrina nos enseña que completados los escalones de la tipicidad y la antijuricidad, se tiene un hecho antijurídico, y definida la antijuricidad del hecho, se debe analizar posteriormente si se puede responsabilizar personalmente al autor, es decir debemos saber si el hecho le puede ser

reprochado personalmente, en caso negativo, no hay punibilidad y se aplica entonces el principio "nulla Poena sine culpa".

El contenido de la expresión *reproche penal* nuestro código lo utiliza como la dogmática tradicional al hablar de los elementos del hecho punible. La mayoría de los autores lo describen a la culpabilidad como: el juicio de reproche al autor por su conducta antijurídica. Podemos destacar entonces que culpabilidad es sinónimo de reprochabilidad. El reproche solo puede hacer a aquel que, al realizar la conducta, es capaz de autodeterminarse.

La medida de seguridad son aplicadas para proteger a la sociedad de la peligrosidad de algunas personas que sufren cierto trastorno mental o con desarrollo síquico retardado o incompleto, que han incurrido o intentado cometer un hecho punible y requieren tratamiento especializado y para ello se procede a la internación del individuo.

Existen varias definiciones de medidas de seguridad, según FRANCESCO ANTOLISEI. Son providencias tendientes a readaptar al delincuente para la vida en sociedad, es decir, para promover su educación o curación, según necesite de la una o de la otra, poniéndolo de todos modos en la imposibilidad de causar daños.

Conjunto de medios previstos por la ley y aplicados por el juez con un fin de prevención, a los delincuentes no imputables, y en ciertos casos a los imputables, para contribuir a su educación, corrección, curación y segregación de la sociedad, ésta última medida en casos indispensables para delincuentes incorregibles, según LUIS MARTINEZ MILTOS.

Sin embargo, GONZALO QUINTERO OLIVARES lo define como reacciones de naturaleza educadora, terapéutica, rehabilitadora, que se funda en la peligrosidad del sujeto.

El doctrinario LISZT FRANK VON, lo define a la medida de seguridad como todos aquellos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad, o la eliminación de los inadaptados a la sociedad.

El autor de la obra Manual de Derecho Penal, RICARDO NUÑEZ, lo define como medios curativos que el juez le impone al autor de un delito en atención a su peligrosidad, para evitar que se dañe así mismo o a los demás.-

HANS WELZEL expresa que un derecho penal de gran eficacia es de doble vía. Por una parte, respecto al autor ocasional es un Derecho Penal retributivo de fundamento ético-social y delimitado por tipos estrictos, y por la otra parte, respecto al delincuente por estado, un derecho de seguridad, que combate peligros sociales de gravedad.

HANS-HEINRICH JESCHECK y THOMAS WEIGEND. Refieren que la medida de seguridad sirve a la protección de la generalidad y del autor mismo, contrarrestando el peligro de la reincidencia determinado con motivo e la comisión por aquel de un hecho antijurídico.

Otra definición a tener en cuenta es la de JOSE CASAÑAS LEVI, alternativa de sanción de que dispone el Estado ante la comisión de un hecho antijurídico. Esta figura adquiere mayor fuerza a partir de la implementación del sistema de doble vía. Encuentra su fundamento en la peligrosidad del autor para la sociedad.

CONSIDERACIONES GENERALES

En el denominado sistema de doble vía, las medidas de mejoramiento y seguridad se ubican junto a las penas. Se fundamentan en la peligrosidad del autor y no en la reprochabilidad como lo hacen las penas. Son aplicables aún cuando no exista culpabilidad, pero exigen la presencia de la tipicidad (cualidad de una conducta que se encuadra dentro del tipo penal) y la antijuricidad (contrario al orden jurídico).

La doctrina y el derecho comparado los denomina medidas de seguridad y en nuestra legislación penal vigente, Código Penal, Ley N^o. 1162/97, en el Libro Primero, Título IV, trata de las clases de medidas y lo clasifica en medidas de vigilancia, mejoramiento, o de seguridad, y puede ser privativas o no de libertad; y entre las medidas de mejoramiento prevé la internación en un hospital psiquiátrico, y la internación en un establecimiento de desintoxicación, estas medidas privan la libertad del sujeto.

El internamiento en hospital psiquiátrico es una medida que tiene como finalidad proteger a la colectividad de peligrosos delincuentes que padecen enfermedades mentales permanentes y que, simultáneamente, ofrecen a éstos la posibilidad de una mejora en su padecimiento.

La internación en un establecimiento de desintoxicación es la medida aplicada a alguien que toma habitualmente con exceso bebidas alcohólicas u otras sustancias embriagantes cometa un crimen, delito o contravención en estado de ebriedad o a raíz de ese hábito, y que sea castigado por ese motivo; o bien que dolosa o culposamente, por el placer que le procuran esas bebidas o sustancias estupefacientes, se coloque en un estado de ebriedad que excluya la imputabilidad y que en ese estado cometa una acción conminada con pena, y que por ese hecho sea castigado.

La expresión estupefaciente y droga peligrosa se refieren a los estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir efectos nocivos y dependencia física y psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional elabore y actualice periódicamente.

Las medidas de mejoramiento son independientes de las penas, éstas son impuestas teniendo en cuenta el presupuesto de la culpabilidad o reprochabilidad del autor, y el hecho cometido, en cambio en la imposición de la medida de mejoramiento se considera la peligrosidad del sujeto y debe ser comprobada su irreprochabilidad, amén de la comprobación de la comisión del hecho punible.

El hecho punible se define como toda conducta humana que el legislador sanciona con una pena, cuyos elementos, tantos internos como externos se hallan descriptos en una ley penal. Los elementos comunes del hecho punible son la tipicidad, antijuricidad, reprochabilidad. La tipicidad consiste en ajustar una conducta humana a la descripción contenida en una norma penal. La antijuricidad es infringir el ordenamiento jurídico. La reprochabilidad es la atribución de la responsabilidad al autor del hecho punible.

El Código Penal lo define a la reprochabilidad como la reprobación basada en la capacidad del autor de conocer la antijuricidad del hecho realizado y de determinarse conforme a ese conocimiento. La culpabilidad o reprochabilidad, es una calificación de la persona que comete el acto antijurídico, dice Nelson Alcides Mora (1), además agrega este autor que la culpabilidad será afirmada por parte del juez cuando concurren los siguientes elementos:

- Imputabilidad, que es la capacidad de conocer y de querer, que puede desaparecer como consecuencia de la aparición en el sujeto de determinadas causas, fisiológicas unas (minoría de edad de catorce años) y morbosas otras (enajenación o dominación del sujeto por un miedo insuperable).
- Dolo o Culpa, se tiene que dar o una o la otra, ya que son excluyentes entre sí. Dolo se dará cuando se delinque en conciencia (el que quiere sustraer una determinada cantidad de dinero y lo consigue); y la culpa denotará su existencia en todos aquellos casos en que el sujeto no quiere realizar el hecho, pero éste se produce por descuido del sujeto o por cualquier otra causa a él achacable.
- Ausencia de causas de inexigibilidad, es decir que no existan causas donde la norma no opera con normalidad (por ejemplo, minoría de edad de catorce años).

Se puede entonces aseverar que a falta o carencia de unos de estos elementos de la reprochabilidad, en el autor de un hecho punible, lo exime de ser sancionado con una pena, pero sí, se le puede aplicar una medida de mejoramiento.

La medida de seguridad, según Nelson Alcides Mora Rodas, es un instrumento indispensable en la actual lucha contra el delito, se adecua mejor que la pena a la personalidad del delincuente y puede contribuir más eficazmente a la readaptación del delincuente a la sociedad. Por otra parte es el único recurso de que dispone el Estado en aquellos casos en los que no se puede imponer una pena por ser el sujeto inimputable, siempre que a pesar de su inimputabilidad, sea peligroso criminalmente. Pero no deben ocultarse sus inconvenientes, estos son, sobre todo, de tipo jurídico - constitucional. El presupuesto de la medida de seguridad, la peligrosidad criminal, es un juicio de probabilidad y como tal puede ser erróneo: el que no se considera peligroso vuelve a reincidir y el que se considera peligroso vuelve a reincidir y el que se considera altamente peligroso puede no volver a delinquir nunca más.

Continúa MORA RODAS en su obra Código Penal Paraguayo Comentado refiriendo que deben evitarse tres errores frecuentes. 1ª Confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; estos son actividades del Estado que se refieren a toda la delincuencia; estos son actividades del Estado que se refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aunque pueden redundar en la disminución de los delitos: la educación pública, el alumbrado nocturno, la asistencia social, las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad que requiere una medida.

El segundo error lleva a suponer que las medidas de seguridad se toman siempre y exclusivamente respecto de incapaces sin que esto sea verdad. La medida de seguridad, a diferencia de la pena que tiende a prevenir el delito desde antes que se cometa, por medio de la intimidación, y que se aplica por la responsabilidad de un delincuente, mira sólo a la peligrosidad del sujeto; por esto es que, habiendo en los irresponsables una característica exclusiva de peligro, a tales sujetos no se puede aplicar sino medios asegurativos.

El tercero consiste creer o afirmar que las medidas de seguridad son recursos modernos, existen desde los tiempos coloniales, a veces parece que son creaciones modernas pero vienen de la época de la colonia, en aquel momento eran las incorporaciones forzadas en los ejércitos para los vagos y mal entretenidos que de alguna manera renacen en Europa en el siglo pasado como penas de relegación.

LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD COMO COMPONENTE DEL DERECHO PENAL.

La sanción tradicional del derecho penal es la pena, se le atribuye una función retributiva y de prevención, es decir es una reprobación para quien realice una conducta prohibida por la ley penal y al mismo tiempo una forma para amilanar la comisión de hechos punibles a los ciudadanos; en cambio las medidas de mejoramiento tienen otra naturaleza, imponer un tratamiento dirigido a personas con alienación mental que han cometido un delito, en nuestra legislación solo prevé la aplicación de la medida de mejoramiento cuando la persona ha demostrado su peligrosidad mediante la efectiva comisión de hecho punible y no se imponen como una sanción o reacción frente al delito cometido a fin de evitar la comisión de otros hechos en el futuro, y se determina entonces que la peligrosidad de la persona alienada queda suficientemente comprobada cuando cometió un hecho punible.

Un ejemplo de medida de mejoramiento posdelictual lo establece nuestro código al regular el internamiento en un hospital neuropsiquiátrico o de desintoxicación, pretendiendo un tratamiento para mejorar el estado psíquico a fin de evitar que vuelva a delinquir.

En otras legislaciones como el de España para aplicar la medida de mejoramiento no presuponían la comisión de un delito previo, sino que consideraban un delito futuro, es decir aplicaban medidas de seguridad predelictuales, llamadas así porque no se requería la comisión de un delito. Las medidas predelictuales se contenían en la Ley de Vagos y Maleantes del año 1933 y en la Ley de Peligrosidad y rehabilitación Social del año 1970, siendo derogadas por el código de 1995 y la misma prevé solo las medidas posdelictuales.

Cabe destacar que el criterio de la doctrina contemporánea requiere la comisión de un delito para la aplicación de medida de mejoramiento posdelictual, al igual que la pena exige un delito previo, y según la concepción actualmente predominante las penas y las medidas de seguridad coinciden en perseguir ambas la prevención de delitos.

Según la doctrina, la función genérica de toda medida de seguridad es la prevención especial, a las distintas medidas corresponden específicas funciones, a las medidas de mejoramiento como el internamiento en un centro psiquiátrico o el tratamiento ambulatorio previstos para los enfermos mentales tienen una función terapéutica, es decir la curación o mejora de su salud mental, también tienen una función asegurativa, en los casos de que los sujetos incurables o no mejorables pero peligrosos. Esas medidas se justifican por la necesidad de prevención, y de forma directa tienen puesta la mira en la sociedad.

MEDIDAS DE SEGURIDAD O MEJORAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA.

ANTECEDENTES.

Las medidas de mejoramiento establecidas en el artículo 72 inciso 3ª del Código Penal son, en cierta medida una versión moderna de la idea ya expresada en el Código de 1910: la necesidad de internar a ciertos autores de un hecho punible por ser mentalmente enajenados. Lo moderno es la concreción de la idea de acuerdo a las exigencias constitucionales respecto a los derechos de los internados por trastorno mental y por ser dependientes de drogas. Para que la internación no sea una pena alternativa, la medida depende de un peligro de futuros hechos antijurídicos graves; su ejecución se orienta en las necesidades terapéuticas y termina junto con el peligro que pretende eliminar.

El capítulo II De las Causas de Irresponsabilidad y de Justificación, del Código Penal Paraguayo de 1910, el artículo 18 dispone: Están exentos de responsabilidad criminal: numeral 3ª Enfermos Mentales. Los que cometen el delito bajo la influencia de una enfermedad mental que les haya privado del uso de sus facultades intelectuales.

Cuando alguno de éstos comete un delito castigado por este código con pena de muerte o penitenciaria mayor de dos años, el Juez decretará su reclusión en un establecimiento destinado a los enfermos de su clase, del cual no podrán salir sin previa autorización del mismo.

INTERNACION DOMICILIARIA.

Tratándose de un delito que tenga señalada pena menor, el delincuente podrá ser entregado a su familia bajo fianza de custodia.

Así mismo tiene como antecedente el artículo 30 numeral 12 del referido derogado, y dicho artículo se encuentra dentro del capítulo Circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad. El mencionado reza. Alteración Mental. 12. Cuando el delincuente padece de enfermedad, que sin privar de las facultades mentales, predisponga sin embargo al mal cometido o a otros.

Estos antecedentes guardan concordancia con los artículos 2ª inc. 11, 14 inc. 1 numeral 5, artículos 41, 57, 72 inc. 3 numeral 1, artículos 73, 74 inc. 1, artículos 76 al 78, 80, 84 y 85 del nuevo Código Penal Paraguayo.

El autor Pablo Bareiro Portillo señala en su obra Código Procesal Penal comentado que el antecedente de la institución Procedimiento para la

Aplicación de Medidas de Mejoramiento es el Código Penal Procesal de Costa Rica.

PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA DE MEDIDA DE MEJORAMIENTO.

El tratamiento sistemático de las medidas de seguridad en el Código Penal vigente ha supuesto la proclamación de principios generales, estos no solo se contiene en el Capítulo I del Título IV del Libro I, cuya rubrica reza "Clases de Medidas", sino también en el Capítulo I del Título I del Libro I, al referirse a los Principios Básicos, conteniendo principios válidos tanto para las penas como para la medidas.

Artículo 1^a. Principio de Legalidad. Nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad de la conducta y la sanción aplicable se hallen expresa y estrictamente descritos en una ley vigente con anterioridad a la acción u omisión que motive la sanción.

Artículo 2^a Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad. Referente a la medida en el inciso 3^a. No se ordenará una medida sin que el autor haya realizado, al menos, un hecho antijurídico. Las medidas de seguridad deberán guardar proporción con: 1. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor haya realizado; 2. la gravedad del hecho o de los hechos que el autor, según las circunstancias, previsiblemente realizará; y 3. el grado de posibilidad con que este hecho o estos hechos se realizaran.

Este principio básico sostiene que el autor del hecho debió cometer un hecho antijurídico, para ser impuesta una medida de mejoramiento y establece las circunstancias y límites que se deben tener en cuenta para la aplicación de la medida. La medida de seguridad no podrán ser más gravosas ni de mayor duración que el hecho o hechos cometidos ni exceder del límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

El principio de la medida o proporcionalidad prohíbe taxativamente la aplicación de la medida de seguridad sin que el autor haya cometido un hecho antijurídico, es decir debe probarse necesariamente que el hecho cometido es ilícito.

En el capítulo I del Título II Presupuestos de la Punibilidad, en el artículo 23 proclama los principios que rigen los presupuestos materiales de la medida de mejoramiento o seguridad, y sostiene las situaciones en que un autor de hecho punible no es reprochable, y expresa literalmente cuanto sigue: Trastorno mental.

1^a No es reprochable, el que en el momento de la acción u omisión, por causa de trastorno mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, fuera incapaz de conocer la antijuricidad o de determinarse conforme a ese conocimiento.

La ley de fondo especifica claramente las causas en que una persona no es reprochable al momento de cometer un ilícito, y dicha causa es el trastorno mental, perturbación de las facultades mentales; asimismo prevé el incompleto o retardado desarrollo psíquico y la grave perturbación de la conciencia, situaciones estas que impiden al individuo conocer la antijuricidad de su

conducta y autodeterminarse conforme a ese conocimiento y para estos casos prevé el juicio especial de aplicación de medidas de mejoramiento.

El trastorno mental constituye una perturbación de la mente, cuyas proporciones anula por completo el libre albedrío, la autodeterminación, en la cual se pierde la voluntad y la razón. Ante esta deficiencia psíquica el acusador debe probar que ha cometido un hecho típico y antijurídico, para luego solicitar la aplicación de la medida de mejoramiento.

En el inciso 2ª del artículo mencionado precedentemente establece que:” cuando por las razones señaladas en el inciso anterior el autor haya obrado con una considerable disminución de la capacidad de conocer la antijuricidad del hecho o determinarse conforme a ese conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67. En este caso se aplica el procedimiento ordinario, en razón de que el individuo actuó en estado de imputabilidad disminuida, pero no le exime de la aplicación de la pena, sí se tendrá en cuenta esa circunstancia que atenúa la sanción.

MEDIDAS DE MEJORAMIENTO IMPONIBLE.

Nuestro código Penal contempla, como causa de irreprochabilidad, el trastorno mental, artículo 23. El autor puede no ser responsable o reprochable por causa de trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o grave perturbación de la conciencia. De darse la situación descripta, es factible recurrir a una medida de internación, prevista en el artículo 73 del Código Penal, a los efectos de determinar la perturbación mental, y el juez, en todos los casos, ordenará la realización de la prueba pericial.

El Código Penal en el capítulo I, Título IV, prevé las clases de medidas, y el artículo 72 lo clasifica en privativas o no privativas de la libertad y serán de mejoramiento, vigilancia o de seguridad.

Establece como medida de mejoramiento la internación en un hospital psiquiátrico y lo regula en el artículo 73 y refiere en el inciso 1ª. En las circunstancias señaladas en el artículo 23, el que haya realizado un hecho antijurídico será internado en un hospital psiquiátrico cuando:

1. exista riesgo, fundado en su personalidad y en las circunstancias del hecho, de que el autor pueda realizar otros hechos antijurídicos graves; y
 2. el autor necesite tratamiento o cura médica en este establecimiento.
- 2ª. La naturaleza del establecimiento y la ejecución de la medida estarán sujetas a las exigencias médicas. Será admitida una terapia de trabajo

Otra medida de mejoramiento estipulada en el código en el artículo 74 es la Internación en un establecimiento de desintoxicación.

1ª El que haya realizado un hecho antijurídico debido al hábito de ingerir bebidas alcohólicas o usar otros medios estupefacientes será internado en un establecimiento de desintoxicación, cuando exista el peligro de que por la misma causa realice nuevos hechos antijurídicos graves. Esto se aplicara también cuando haya sido comprobada o no pudiera ser razonablemente excluida una grave perturbación de la conciencia en los términos del inciso 1ª del artículo 23.

2º El mínimo de la ejecución de la medida será de un año y el máximo de dos años.

3ª Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 39 y 40, cuando ello no sea incompatible con la finalidad de la medida.

Entonces se puede significar que el internamiento en un hospital o centro psiquiátrico o de desintoxicación podrá aplicarse si fuere necesario al que sea declarado exento de responsabilidad criminal, esto es al enfermo mental o al que sufra cualquier anomalía o alteración síquica que excluya la imputabilidad. Igualmente prevé la internación en centros de deshabitación para los que fuesen declarados exentos de responsabilidad conforme al inciso 1ª del artículo 74.

El artículo 39 trata del objeto y bases de la ejecución, y el artículo 40 del trabajo del condenado.

Las mismas medidas podrán imponerse en sus respectivos casos a los semiinimputables a quienes se aplique un paliativo incompleto en relación con el artículo 23 inciso 1ª.

El Código de fondo en su artículo 80 trata de la relación de medidas y penas. Inciso 1ª. Las medidas de internación serán ejecutadas antes de la pena y computadas a ella. La medida de reclusión se ejecutará después de la pena.

2ª. Lograda la finalidad de la internación en un hospital psiquiátrico o establecimiento de desintoxicación, el tribunal podrá suspender, a prueba, la ejecución del resto de la pena cuando:

1. Se halle purgada la mitad de la pena; y
2. Atendidas todas las circunstancias, se pueda presumir que el condenado, una vez en libertad, no volverá a realizar otros hechos punibles.
- 3ª. A los efectos del inciso anterior se dispone:

1. La prisión preventiva u otra privación de libertad será considerada como pena purgada.

2. El período de prueba no será menor de dos años ni mayor de cinco.

3. Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los incisos 1ª al 3ª del artículo 46 y en los artículos 47 al 50.

En el derecho penal vicarial o sustitutivo la medida de seguridad se aplica en primer lugar y eventualmente puede sustituir la pena, supone la doctrina que en ningún caso se podrá superar el tiempo de duración de la pena señalada para el delito y, dentro de ese tiempo, el fijado en la sentencia, con independencia de que ese tiempo se invierta en pena, en medida o ambas cosas, pues el cómputo será siempre único, y el tiempo invertido en la aplicación de una medida tendrá como tiempo de cumplimiento de la pena.

El Código Procesal Penal en sus disposiciones generales sobre el imputado reza en su artículo 78 sobre la incapacidad del imputado y transcripta literalmente dice: Art. 78.- Incapacidad. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocara la suspensión condicional del procedimiento con relación a él, hasta que desaparezca esa incapacidad; sin perjuicio de la aplicación del procedimiento especial contenido en el Título del Libro II, de la Segunda Parte de este código.

La situación descrita en el párrafo anterior no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

A los efectos del procedimiento penal, esa incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial psiquiátrico. Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

Este artículo se impondrá en el caso del que el imputado luego de cometer el hecho punible sufra de algún trastorno mental, que lo incapacite de entender y querer obrar los diversos actos del procedimiento penal, por lo que la ley prevé en este caso la suspensión del procedimiento hasta tanto desaparezca su incapacidad, pudiendo el juez ordenar la aplicación de la medida de mejoramiento.

El Código de forma en el artículo. 79.- Examen mental. Cuando de las características del hecho pueda suponerse la existencia de un trastorno mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado, o de grave perturbación de la conciencia, el imputado será sometido a un examen mental

Artículo.80.- Internación para observación. Cuando para la elaboración del dictamen pericial sobre la capacidad del imputado sea necesaria su internación, la medida podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de mejoramiento que se espera.

La internación no podrá sobrepasar el tiempo necesario para la realización de la pericia; en ningún caso podrá exceder el plazo de seis semanas.

REVISION, SUSPENSION, PERMISO A PRUEBA DE LA MEDIDA DE MEJORAMIENTO.

Las medidas privativas de libertad no tienen fijados límites de duración determinados numéricamente como los de la pena privativa de libertad, sino de los que reducen de los principios de proporcionalidad, y por lógica las medidas no pueden durar más que la pena señalada al delito cometido ni exceder de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor, las medidas no han de imponerse con una duración determinada, no tendrán límite mínimo, el juez o tribunal deberá fijar en la sentencia el límite máximo representado por la pena señalada.

REVISION

Nuestro Código de fondo prevé la revisión de las medidas en su artículo 76 y transcrita literalmente reza:

1ª) El tribunal podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida o el logro de la finalidad.

2ª) La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar:

1. en un año, en caso de internación en un establecimiento de desintoxicación; y

2. en dos años, en caso de reclusión en un establecimiento de seguridad.

3ª) La revisión se repetirá cada seis meses.

4ª) El tribunal revocará las medidas no idóneas y ordenará otras, siempre que se dieran los presupuestos legales de las mismas. No se podrá exceder del límite legal máximo de la medida ordenada por la sentencia.

5ª) En caso de no haber comenzado la ejecución de la medida dos años después de la fecha en que la sentencia haya quedado firme, antes del comienzo de la misma el tribunal comprobará si todavía existen sus presupuestos o si procede su revocación.

El tribunal o el juez de ejecución está compelido a examinar la aplicación de medida de mejoramiento para comprobar la eficacia de la medida implementada, imponiendo como límite máximo dentro de un año en los casos de desintoxicación, y se debe repetir luego cada seis meses; y en caso de que el tratamiento sea favorable o de existir cura de la anomalía, desapareciendo así la peligrosidad del autor se levantara dicha medida.

SUSPENSION A PRUEBA DE LA INTERNACION

La suspensión a prueba de la internación está prevista en el artículo 77 del C.P. estableciendo en el inciso 1ª) El tribunal suspenderá la internación en un hospital psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación y ordenará un tratamiento ambulatorio cuando con ello se pudiese lograr la finalidad de la medida, y siempre que se pudiera asumir la responsabilidad por la prueba.

2ª) En caso de condena a una pena privativa de libertad, la suspensión no se condenara cuando no se dieran los presupuestos señalados en el artículo 44.

3ª) La suspensión será revocada cuando el comportamiento del condenado durante el tratamiento ambulatorio cuando circunstancias conocidas posteriormente demuestren que la finalidad de la medida requiera la internación. El tiempo de internación, antes y después de la revocación, y el del tratamiento ambulatorio no podrán en total exceder del límite legal máximo de la medida.

Este artículo prevé que el juez en todo momento puede dejar en suspenso la ejecución de la medida de mejoramiento atendiendo el resultado que se obtuvo con la aplicación de la medida, inclusive el autor podrá continuar con el tratamiento médico sin estar ya privado de su libertad, es decir en forma ambulatoria. Dicha suspensión quedará condicionada a que el sujeto no delinca durante el plazo fijado y podrá dejarse sin efecto si nuevamente resultara acreditada cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 23 del C.P.

PERMISO A PRUEBA EN CASO DE INTERNACION.

El artículo 78 del C.P. prevé lo siguiente:

1ª) Durante una medida de internación, el director del establecimiento podrá otorgar al interno un permiso probatorio.

2ª) El permiso será considerado como ejecución de la medida. Para exceder los tres meses se deberá contar con autorización expresa del tribunal.

3ª) Para el tiempo de permiso, el director del establecimiento podrá ordenar el cumplimiento de indicaciones médicas o un tratamiento ambulatorio. Además, podrá someter al condenado a la vigilancia y dirección de un miembro idóneo del equipo del establecimiento. La competencia para ordenar las reglas

de conducta señaladas en el artículo 46 la tiene solamente el tribunal, que podrá decretarlas a solicitud del director del establecimiento.

El director del centro de internación tiene la facultad de otorgar el permiso o venia del internado, pero siempre deberá comunicar de dicha decisión al Tribunal; y dicho permiso excediera el tiempo de tres meses requerirá indispensablemente la autorización previa del juez; y dicho periodo de permiso será computado como ejecutado. Igualmente el director cuando considere oportuno indicara algún tratamiento médico a seguir ya sea por profesional de dicho establecimiento o cargo de otro profesional que se cuente en la comunidad. Si el Tribunal considera oportuno podrá igualmente imponer al autor alguna reglas de conductas cuando necesite apoyo para no volver a reincidir en la comisión de un hecho punible, sin violar su derechos y el artículo 44 prevé dichas reglas de conducta.

Las medidas han de concluir en cuanto hayan alcanzado su finalidad.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MEJORAMIENTO.

PROCEDENCIA.

El Código Procesal Penal en su libro segundo establece los procedimientos especiales, es decir distinto al juicio ordinario, y uno de esos juicios especiales es la aplicación de medidas de mejoramiento, este procedimiento tiene en consideración las circunstancias particulares o personales del imputado, por encontrarse en una incapacidad procesal, por no ser reprochable y por ello se le brinda más garantías, y un trato especializado.

Al imputado con algún trastorno mental le corresponde también una seguridad jurídica, esta seguridad consiste en un derecho de todos los ciudadanos, delincuentes o no, mentalmente normales o anormales, que no puede ceder en nombre de ideas defensistas que hagan loco o incapaz un ser con menos derechos que los demás; por lo tanto, la determinación del alcance, contenido y duración de la intervención del Estado sobre la libertad ha de quedar igualmente garantizada.

El C.P.P. en su artículo 428 refiere sobre la procedencia del procedimiento para la aplicación de medida de mejoramiento y establece: "Cuando el Ministerio Público o el querellante, en razón de particulares, circunstancias personales del procesado, estimen que solo corresponde aplicar una medida solicitaran este procedimiento, en la forma y las condiciones previstas para la acusación, indicando también los antecedentes u circunstancias que motivan el pedido".

Este procedimiento será solicitado por el órgano acusador cuando exista un informe forense psiquiátrico que afirme un trastorno mental, o un retardo o incompleto desarrollo psíquico, o grave perturbación de la conciencia que no le permita conocer la antijuricidad del hecho cometido y determinarse a ese conocimiento, es decir que el autor se halla excusado de reprochabilidad o responsabilidad penal, a raíz de la alienación mental y en este caso no corresponde la aplicación de una pena, sí de una medida de mejoramiento prevista en el Código Penal, ya sea la internación en un neurosiquiátrico o en

un establecimiento de desintoxicación, conforme a las indicaciones sugeridas por el especialista para el tratamiento correspondiente.

Esta situación peculiar no impide que el Ministerio Público investigue la comisión del hecho punible, es decir que debe de cumplirse las etapas del proceso penal, la preparatoria, intermedia y el juicio oral y público, se debe comprobar la existencia del hecho típico y antijurídico, individualizar a o los autores, recolectar las pruebas y verificar las condiciones personales, el estado psíquico del imputado y una vez determinada el trastorno mental, o sea la irreprochabilidad, en su oportunidad presentar el requerimiento de aplicación del procedimiento de medida de seguridad, fundamentando los antecedentes y circunstancias del imputado.

Al requerir la aplicación de la medida de mejoramiento debe considerarse igualmente la peligrosidad del imputado, es decir estado potencial del individuo, integrado, por múltiples elementos, tales como la capacidad criminal constituida por su personalidad, temperamento, carácter, sentido moral, formación intelectual, situación económica, normalidad o anormalidad psíquica y otros, como el delito cometido, los motivos determinantes, las modalidades del mismo, la vida anterior, y el ambiente, todo lo cual puede pasar de la potencia al acto en un momento dado, creando la probabilidad de realizar conducta atípicas que atentan contra el derecho ajeno o lo vulnera, mediante la comisión de nuevos delitos y la posible reincidencia en la comisión de otro hecho punible grave, por lo que se pretende con la aplicación de la medida de mejoramiento es la prevención del hecho punible y la seguridad ciudadana.

En su obra Lineamientos Sobre el Código Procesal Penal, Maria Carolina Llanes Ocampos refiere sobre el tema, sosteniendo que cuando los imputados se hallen exentos de responsabilidad criminal por incapacidad mental o pasibles de otro tipo de sanción que no sea precisamente una pena corporal, (medida de seguridad) se establece este tipo de procedimiento especial, donde se aumentan las garantías del imputado, justamente por su situación particular. En una situación diferente, pero análoga se hallan los inimputables. Ellos se encuentran en una situación de mayor indefensión; sin embargo el proceso penal ha actuado tradicionalmente al revés: en vez de aumentar las garantías respondió el problema de un modo automático formal. Suele ocurrir que la declaración de inimputabilidad no está rodeada de suficientes garantías.

No debemos olvidar que para declarar inimputable a una persona debemos comprobar antes que ha cometido un acto típico y antijurídico. Es decir la inimputabilidad es la declaración de la irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado. La referida autora hace un cuestionamiento, y dice que en la práctica de nuestros sistemas, se acostumbra a realizar una simple comprobación de alguna deficiencia psíquica, sin ahondar en los presupuestos sustanciales (ilicitud) ni en la existencia de la peligrosidad, que es lo que permitirá aplicar una medida de seguridad. La medida de seguridad es una enorme restricción a la libertad de las personas, que se asemeja mucho – si no es igual a una pena.

REGLAS ESPECIALES

El artículo 429 del Código de Forma establece las reglas o pautas que deben regir en este juicio especial, serán aplicadas las normas seguidas en el juicio ordinario, debiendo cumplirse las tres etapas procesales, preparatoria, intermedia, y hasta juicio oral según el caso; las otras reglas especiales que aumentan las garantías del imputado son las siguientes:

1) Cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal.

Es claro que el procesado a raíz de la anomalía mental que sufre no puede dirigir sus acciones, sus derechos serán ejercidos por un defensor, público o particular y todas las diligencias del procedimiento se realizarán solamente con el defensor, excepto en aquellos actos que se requiera de la presencia del procesado, ya sea para la realización de un reconocimiento de persona, examen corporal, etc.

2) En el caso previsto anterior, no se exigirá la declaración previa del imputado para presentar acusación, pero su representante legal o el designado en su defecto, podrán manifestar cuanto consideren conveniente para la defensa de su representado.

Este inciso claramente establece que no es obligatorio que el imputado preste su declaración (indagatoria), la ley lo exime y lo considera no pertinente, es otra regla diferente del juicio ordinario, en razón de que el artículo 350 prevé la declaración indagatoria previa antes de ser acusado.

3) El procedimiento aquí previsto nunca se tramitará juntamente con uno ordinario.

Es decir en caso de existir en una causa dos o más imputados y uno de ellos sea irreprochable, el procedimiento penal se suspenderá con respecto a ese, y la consecuente aplicación de medida de mejoramiento, pero para los demás regirá las reglas del juicio penal ordinario. El juicio de aplicación de medida de mejoramiento es especial por lo tanto nunca podrá tramitarse con el juicio ordinario.

4) el juicio se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando sea imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual Será representado a todos los efectos por su representante legal.

En este tipo de juicio no se aplica el principio de publicidad, regido para los juicios ordinarios, es decir que se llevara a cabo en forma privada, y el código dispone “ a puertas cerradas” y establece las razones igualmente, pero en ningún momento estará en un estado de indefensión, en razón de que su representante legal o defensor será parte del juicio.

5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

Con este inciso se pretende que el juicio de divida como lo establece el artículo 377 del C.P.P; en la primera parte se tratará sobre la existencia del hecho y la reprochabilidad del acusado y en la segunda concerniente a la individualización de la sanción, es decir la absolución o aplicación de la medida de mejoramiento.

6) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado, ni las de la suspensión condicional del procedimiento.

Esta prohibición obedece a la naturaleza de la medida, si en cierto modo el hecho punible cometido tiene previsto una pena en cuyo caso pueda aplicarse la suspensión condicional del procedimiento o juicio abreviado, pero no es posible debido a la peligrosidad del imputado y por razones de seguridad para la sociedad se debe aplicar la internación en un hospital neuropsiquiátrico para su tratamiento médico y en lo posible hasta su cura médica.

RECHAZO

El artículo 430 dispone. RECHAZO. El juez podrá rechazar la solicitud, por entender que corresponde la aplicación de una sanción y ordenar la acusación. El comentario que formula PABLO BARERIO PORTILLLO con relación a lo dispuesto en el mencionado artículo es lo siguiente: de conformidad a las disposiciones del artículo 78 del CPP el procedimiento ordinario se suspende cuando exista indicio de trastorno mental, lo que implica que si la prueba pericial médico psiquiátrico revela que el autor obro con una considerable disminución de su capacidad de conocer la antijuricidad del hecho o de determinarse conforme a este conocimiento, la pena será atenuada con arreglo al artículo 67 del CP, dispone el artículo 23 inciso 2ª del CP. La filosofía criminal adoptada es que el procedimiento de medida de mejoramiento se aplica exclusivamente cuando el autor a consecuencia del trastorno mental fuera incapaz de conocer la antijuricidad del hecho o de determinarse conforme a ese conocimiento. Lo que implica que la imputabilidad disminuida amerita un juicio ordinario y la aplicación de la pena conforme al artículo 67 del Código Penal, independientemente de la aplicación de alguna de las medidas de seguridad previstas en el artículo 72 inciso 4to del Código Penal. En efecto el artículo 75 inciso 3ro. Del CP autoriza a la aplicación de la medida de seguridad en atención a la personalidad y a las circunstancias del hecho.

TRANSFORMACION.

Por último el artículo 431 del C.P.P dispone TRANSFORMACION. Si durante el juicio, el tribunal considera que corresponde aplicar una pena, ordenará la acusación conforme al procedimiento ordinario.

Si el juez penal de garantías no rechaza el requerimiento del Ministerio Público sobre la aplicación del procedimiento de medida de mejoramiento en la etapa intermedia, el tribunal de sentencia con elementos y circunstancias probatorios durante el desarrollo del juicio oral, considere la aplicación de una pena y no

medida, mediante resolución fundada ordenará al Ministerio Público presente la acusación conforme a lo establecido en el juicio ordinario.

MEDIDAS DE MEJORAMIENTO EN EL AMBITO DE LA ADOLESCENCIA

En el Código de la Niñez y de la adolescencia, Ley N^o. 1680/01 prevé la aplicación de medidas de mejoramiento en el Libro IV, De las Infracciones a la Ley Penal, en el título I de las disposiciones generales, en el artículo 194 trata de la responsabilidad penal. La responsabilidad penal se adquiere con la adolescencia, sin perjuicio de la irreprochabilidad sobre un hecho, emergente del desarrollo psíquico incompleto y demás causas de irreprochabilidad, prevista en el Artículo 23 y concordante del código Penal. Un adolescente es plenamente responsable sólo cuando al realizar el hecho tenga madurez psicosocial suficiente para conocer la antijuricidad del hecho realizado y para determinarse conforme a ese conocimiento. Con el fin de prestar la protección y el apoyo necesario a un adolescente que en atención al párrafo anterior no sea plenamente responsable, el Juez podrá ordenar las medidas previstas en el Artículo 34 (medidas de apoyo y protección) de este código.

El título II, del Código de la Niñez y de la Adolescencia, en el capítulo I establece sobre Sistema de Sanciones, en el artículo 196, reza cuanto sigue: De las medidas. Con ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socioeducativas. El hecho punible realizado por un adolescente será castigado con medidas correccionales o con medida privativa de libertad, sólo cuando la aplicación de medidas socioeducativas no sea suficiente. El Juez prescindirá de las medidas señaladas en el párrafo anterior cuando su aplicación, en atención a la internación del adolescente psiquiátrico o en un establecimiento de desintoxicación, sea lo indicado.

Artículo 198. De las medidas de vigilancia, de mejoramiento y de seguridad. De las medidas previstas por el Derecho Penal común, podrán ser ordenadas sólo:

- 1) la internación en un hospital psiquiátrico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72, inciso 3^a, numeral 1 del código Penal;
- 2) la internación en un establecimiento de desintoxicación, conforme a lo establecido en el artículo 72, inciso 3^a, numeral 2 del código Penal;
- 3) la cancelación de la licencia de conducir, conforme a lo dispuesto en el artículo 72, inciso 4^a, numeral 3 del código Penal.

En la jurisdicción de procedimiento penal para menores, se podrá aplicar las medidas de mejoramiento establecidas en el Código Penal; siempre que se compruebe la participación del adolescente en la comisión del hecho punible y la antijuricidad de su conducta; como así mismo el padecimiento de algún trastorno mental.

LAS MEDIDAS DE MEJORAMIENTO EN EL DERECHO COMPARADO.

Hoy día casi todos los códigos siguen el modelo de la doble vía, la imposición de las penas para los reprochables y medidas de seguridad o corrección para los irreprochables.

El Código Penal Español del año 1995 en su título IV del Libro Primero prevé las medidas de seguridad, constituye una novedad en la legislación española, los anteriores códigos prevían medidas de seguridad para inimputables, pero desprovistas de un tratamiento sistemático propio, el mencionado código establece como presupuestos fundamentales para la aplicación de la medida de seguridad las circunstancias siguientes: 1) que el sujeto haya cometido un hecho previsto como delito . 2) Que de las circunstancias personales del sujeto pueda deducirse un comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos. Las medidas de seguridad que tienen previstas son: 1) El internamiento en centro psiquiátrico, 2) El internamiento en centro de deshabitación.

Nuestro Código también dispone que no se ordenara una medida, sin que el autor haya realizado al menos, un hecho antijurídico, así mismo por el principio de legalidad que rige nuestra ley penal, establece igualmente que nadie será sancionado con una pena o medida sin que los presupuestos de la punibilidad se hallen expresa y tácitamente descritos en una ley vigente. Establece como medida de mejoramiento: 1) la internación en un hospital psiquiátrico; 2) la internación en un establecimiento de desintoxicación, y dichas medidas no podrán ser superior a la gravedad del hecho cometido.

El autor de la obra intelectual Derecho Penal Mexicano, Ignacio Villalobos define a la medida de seguridad como aquella que sin valerse de la intimidación y por tanto sin tener carácter aflictivo, buscan el mismo fin de prevenir futuros atentados de parte de un sujeto que se ha manifestado propenso a incurrir en ellos; y son simples medidas de seguridad previstas en el derecho penal mexicano, la reclusión de locos, sordomudos, degenerados o toxicómanos.

En Colombia se han incluido las medidas de seguridad dentro del género de las sanciones y no pueden aplicarse sino como consecuencia de una conducta previamente descrita en un tipo penal siempre que el agente sea inimputable y teniendo en cuenta no solo la gravedad del delito cometido sino la peligrosidad del agente, Pueden ser detentivas o no detentivas.

CONCLUSIÓN

El derecho penal tiene como finalidad prevenir delitos, reprimir, y combatir la delincuencia. La pena es la sanción tradicional, y son impuestas a sujetos reprochables o culpables, y para los sujetos irreprochables son aplicadas medidas, que tienen un carácter preventivo especial para lograr la corrección o cura del autor y protección de la sociedad.

Nuestro código penal establece las medidas y pueden ser privativas o no de libertad, y la clasifica en medidas de vigilancia, mejoramiento y de seguridad; las medidas de mejoramiento son aplicadas a la persona que cometió un hecho punible por causa de trastorno mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o grave perturbación de la conciencia y por dichas circunstancias particulares o personales quedan exentas de responsabilidad penal, no son reprochables, por encontrarse en una incapacidad procesal, ya que no puede comprender lo justo de lo injusto, y tampoco posee la capacidad de dirigir su actuación conforme a ese conocimiento; a las medidas se extiende las mismas garantías propias del principio de legalidad, principio de reprochabilidad y de proporcionalidad; el requisito fundamental para la aplicación de la medida de mejoramiento, es la realización de un hecho antijurídico; la proporción de las medidas guardaran relación con el hecho cometido.

Actualmente la ley de forma prevé el procedimiento que debe regir para la aplicación de las medidas de mejoramiento y en nuestro código le clasifica dentro de los procedimientos especiales, teniendo en cuenta las circunstancias personales del autor, restringe la publicidad y se aumentan las garantías, se debe probar la existencia del hecho y si ilicitud.

Analizando algunos casos particulares, en los juzgados de esta circunscripción no se han aplicado las medidas de mejoramiento, inclusive los imputados no han podido ser inspeccionados por profesional médico, varios son los inconvenientes con que se tropiezan, factor humano, especialistas siquiátras, personas idóneas que emitan un dictamen o informe referente al estado mental del imputado, tan sólo se cuenta con médico forense en el Poder Judicial y Ministerio Público, y los especialistas se encuentran asentados en la capital de nuestra República y a los mismos se le dificulta trasladarse hasta el interior del país. Otra falencia imperante es que, la judicatura tampoco desarrolla la audiencia para la aplicación del procedimiento de medida de mejoramiento, notifica a las partes, y se suspende por la incomparecencia del imputado, pero con respecto a ello la ley claramente expresa que no es esencial la presencia del imputado, y que podrá realizarse la audiencia su representante legal.

Otro inconveniente existente, es la carencia de infraestructura edilicia para albergar a los imputados para la internación de los mismos, en el país se cuenta sólo con un pabellón psiquiátrico, pero tampoco reúne con la condiciones que permitan llevar una vida humana digna, y para paliar este obstáculo sería importante que el Ministerio de Justicia y Trabajo habilite en las penitenciarias regionales pabellones psiquiátricos y con profesionales especializados en dicha materia, quienes podrían realizar el tratamiento ambulatorio para aquellos imputados que no requieran internación.

Es por ello, que a humilde parecer, sería de vital importancia la creación de pabellones psiquiátricos en todas las penitenciarías del país, la designación de profesionales y suficientes recursos, que permitan la verdadera rehabilitación o cura de los imputados no reprochables a raíz del trastorno mental que padece, y así eliminar el latente peligro que vuelva a cometer algún hecho punible leve o grave, y lograr la protección a la sociedad y un proceso penal eficaz y eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bareiro Portillo, Dr. Pablo.(2002) Código Procesal Penal Comentado.
2. Casañas Levi, José. Gorostiaga, Gustavo. Vera, Helio (1999).
Lecciones Preliminares de Derecho Penal. Principios básicos y teoría del hecho punible.
3. Centurión Ortiz, Rodolfo Fabián. (2001) Introducción al Derecho Procesal Penal Paraguayo. Editora Intercontinental. Asunción.
4. Código Penal. Referencias, concordancias Internas Y Comparadas. Bibliográfica Paraguaya Paraguay S.R.L. Asunción. Año 2005.
5. Código Penal de la República del Paraguay y Leyes Complementarias actualizadas. Instituto de Ciencias penales. Intercontinental Editora. Edición 1996.
6. Código de la Niñez y de la Adolescencia. Ediciones Legis. Edición 2002.
7. Mir Puig, Santiago. (1996) Derecho Penal. Parte General. 4ta. Edición. Barcelona.
8. Mora Rodas, Nelson Alcides. (2000) Código Penal Paraguayo comentado. Editora Intercontinental. Asunción.
9. Osorio, Manuel. (1994) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Editorial Heliasta.

